

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-191/2025

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO

COLABORÓ: RODRIGO
HERNÁNDEZ CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 20 de junio de 2025.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido para controvertir el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México² en su expediente **DATO PROTEGIDO**, que negó la ampliación del plazo para cumplir la sentencia; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Denuncia. El 14 de marzo, la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, presentó queja por actos presuntamente constitutivos de VPG,³ derivado de diversas expresiones contenidas en una nota periodística atribuida a la parte actora, por lo que registró el procedimiento **DATO PROTEGIDO**.

¹ Las fechas son de este año, salvo mención expresa.

² En adelante, TEEM.

³ Para referirse a violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Procedimiento especial sancionador.⁴ El 14 de abril, la autoridad instructora, ente otras cuestiones, admitió la denuncia, fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se pronunció sobre las medidas cautelares, y entre otras cuestiones, emplazó a la parte denunciada.

3. Remisión al TEEM. El 24 de abril, una vez desahogadas las etapas procesales, se recibió en el tribunal local el expediente del PES el cual fue integrado como **DATO PROTEGIDO**.

4. Resolución. El 16 de mayo, el TEEM determinó, ente otras cuestiones declarar existente la infracción atribuida a la parte denunciada, en su calidad de columnista del periódico “El Heraldo de México”, así como una amonestación pública.

5. Primer juicio federal y solicitud de ampliación de plazo. Inconforme con lo anterior, el 22 de mayo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal, por lo que se integró el expediente **DATO PROTEGIDO**, del índice de esta sala regional. Asimismo, solicitó al Pleno del tribunal responsable una ampliación de los términos contenidos en la sentencia, respecto de su cumplimiento.

6. Acuerdo plenario impugnado. El 29 de mayo, el TEEM emitió el acuerdo plenario por el que negó la ampliación del plazo para cumplir lo ordenado en su sentencia.

7. Sentencia federal. El 5 de junio, el Pleno de esta sala regional resolvió el expediente **DATO PROTEGIDO**, en el sentido de **confirmar** la resolución controvertida en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales federal ST-JDC-191/2025. El mismo 5 de junio, la parte actora presentó este juicio para controvertir el acuerdo plenario de 29 de mayo, por el que se le negó la ampliación del plazo solicitado.

1. Recepción y turno. El 10 de junio se recibieron en esta sala la demanda y anexos, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

⁴ En adelante PES.



2. Radicación y requerimiento. El 11 de junio se radicó el juicio y se requirió a la responsable diversa información con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver.

3. Desahogo al requerimiento. Mediante proveído de 13 de junio, se tuvo por desahogado lo solicitado a la responsable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio promovido por la parte actora en contra del acuerdo plenario dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **DATO PROTEGIDO**, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.⁵

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Improcedencia. De conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad jurisdiccional determina que este juicio es improcedente ya que, con independencia de que se actualice alguna otra hipótesis de desechamiento, se considera el

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

acto controvertido no constituye una determinación de imposible reparación, al tener naturaleza procesal.

En el caso, la parte actora impugna el acuerdo plenario mediante el cual el tribunal responsable le negó la ampliación del plazo solicitado para cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio **DATO PROTEGIDO**. Al respecto, esta Sala Regional Toluca considera que el acuerdo plenario ahora controvertido no es un acto de imposible reparación en contra del cual proceda de manera inmediata y directa su impugnación eficaz.

Por el contrario, las consecuencias del acuerdo plenario se circunscriben a los derechos adjetivos o procesales vinculados con el cumplimiento de una sentencia y, en el caso de existir una declaratoria al respecto, sus efectos o consecuencias podrían, eventualmente, extinguir la petición de la parte actora, sin causarle afectación alguna a sus derechos fundamentales.

Máxime que la sentencia dictada en el juicio de origen fue impugnada por la actora **y confirmada en sus términos por esta Sala el pasado 5 de junio, al resolver el juicio DATO PROTEGIDO**. Sobre esa base, la determinación sobre los plazos concedidos en la sentencia ya no puede ser objeto de modificación alguna, por lo que las circunstancias atinentes a su cumplimiento corresponden al ámbito procedimental del expediente local.

En ese sentido, el derecho a reclamar eficazmente alguna determinación de manera inmediata y directa surge únicamente cuando el acto afecte materialmente derechos sustantivos, de modo tal que esa conculcación no sea susceptible de repararse, ni con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio o incidente y, precisamente por ello, en estos supuestos puede impugnarse eficazmente sin demora, sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo en el procedimiento ordinario correspondiente.

Es decir, las partes estarán en aptitud jurídica de controvertir eficazmente el impedimento o parcialidad de alguna persona juzgadora hasta en tanto exista una resolución conclusiva que ponga fin al proceso jurisdiccional, o bien, inclusive, **alguna determinación plenaria en la que la autoridad resolutora se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia de**



mérito, que además les cause perjuicio por ser desfavorable a los intereses de las personas justiciables.

Destacándose que, en vía de ejemplo, este último caso se actualizó en la sentencia del juicio general **ST-JG-11/2025** y acumulado, en el que se impugnó el primer acuerdo plenario de incumplimiento del juicio local **TEEM-JDC-192/2024** y el Ejecutivo Municipal formuló argumentos vinculados con los supuestos impedimentos del Magistrado Local en funciones.

Como se ha expuesto, tales supuestos no se actualizan en este juicio, en virtud de que el acto controvertido es el acuerdo plenario por el cual el Tribunal Electoral del Estado de México declaró improcedente la ampliación del plazo para que la parte ahora actora cumpliera con lo ordenado en la sentencia.

Así, esta Sala Regional Toluca considera que la determinación dictada por la autoridad jurisdiccional local en el acuerdo plenario impugnado, por sus propios méritos, no es susceptible de causar afectación inmediata y directa a los derechos de la parte actora, en virtud de que, como se ha precisado, concierne a una cuestión de naturaleza procesal, respecto de la cual no se advierte la existencia de afectación a derechos sustantivos.

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de 11 de junio dictado por el magistrado instructor, se requirió al TEEM para que informara sobre el estado procesal del cumplimiento de la sentencia de mérito.

En desahogo a ese requerimiento, la autoridad responsable informó que, mediante acuerdo de 4 de junio, se ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia **DATO PROTEGIDO**, en el cual no ha dictado resolución.

Cabe precisar que, en la ejecutoria del juicio principal, **dictada el 16 de mayo pasado, se ordenó al actor publicar en su cuenta de Facebook, por un periodo de 30 días naturales**, un extracto de la sentencia; y en el medio de comunicación en el que publica, una disculpa por el mismo periodo, el cual será certificado por el instituto local.

Entonces, si el plazo ordenado en la sentencia **para su cumplimiento integral no ha transcurrido a este momento, lo que constituye la**

materia del incidente de incumplimiento que sustancia el tribunal responsable, según lo informó en el desahogo del requerimiento formulado por el magistrado instructor, la negativa de su ampliación no le puede generar perjuicio alguno puesto que, tal incidente, **incluso le beneficia porque si su única pretensión al impugnar la negativa era tener más plazo para cumplir, la sustanciación misma del incidente se lo ha otorgado.**

En ese sentido, al momento en que se promovió este medio de defensa, los efectos y consecuencias de la negativa para ampliar el plazo de cumplimiento no generaron afectación materialmente a los derechos sustantivos, sino que sólo implicó que se continuara con la verificación del cumplimiento a la sentencia de mérito local.

Se enfatiza que lo jurídicamente relevante en este caso es que, a la fecha de la presentación de la demanda, aun no existe pronunciamiento sobre el incumplimiento del asunto estatal; por ende, el acuerdo plenario que negó la ampliación del plazo a cumplir, no es susceptible de impugnación, dada su naturaleza intraprocesal.

De ese modo, esta Sala Regional Toluca considera que el acuerdo cuestionado en el presente juicio no actualiza en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, en razón a que, por sí sola, su emisión no afecta directamente el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia o los derechos de la parte promovente.

Así, al reclamarse un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que da lugar al desechamiento de la demanda.

CUARTO. Protección de datos. Considerando que en el acuerdo de turno se ordenó proteger los datos personales, se ordena suprimirlos en esta sentencia.⁷

⁷ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de datos personales.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe** que esta sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.